

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INV. PAT. (EXO. ALIM.) 2007-00027

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar el hecho 3° de la demanda, explicando si el acta de conciliación fue motivo de ejecución por parte del demandante.

Lo anterior, pues aunque allí se mencionó que la cuota alimentaria fue establecida por este juzgado *-lo que es cierto-*, no se observa determinada la manera en que se haría efectiva la exoneración y a la fecha la alimentaria no ha procedido en ese sentido, y por el contrario, ha acudido al proceso a solicitar la entrega de dineros, lo que resulta abiertamente confuso.

2.- Aclarar la pretensión 1° de la demanda, indicando si el motivo por el que se solicita la exoneración es el contenido del acta de conciliación o la mayoría de edad y actividad laboral de la alimentaria a que se hace referencia en el hecho 2°.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (4)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7478ed28375f235463a9e2a1a3020d3b1151047c5f487b055beb336de8ee3**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INV. PAT. (EXO. ALIM.) 2007-00027

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que el defecto anotado en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 003) no fue atendido esta Juez **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7739fb16e13fe08b22efe16f3f5b2573884b79f73f7b9d4dfce75b1ca6b2f**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INV. PAT. 2007-00027

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Frente a las solicitudes elevadas por la demandante SONIA ADRIANA VARGAS CASAS y su hija LAURA VANESSA RODRÍGUEZ VARGAS (archivos Nos. 45 y 47), las mismas deberán estarse a lo dispuesto en auto del 1 de septiembre de 2021 (archivo N° 38).

2.- En consideración a los reportes de títulos anexados al expediente (archivos Nos. 48 y 49), por secretaría ríndase informe respecto de los dineros que a la fecha se encuentran constituidos por cuenta de este asunto y su respectivo código y/o concepto.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2812365f1e496bd58fa065acf0dcf0622c081c1555ed0f4f4d84320c4d9f520**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2010-00521.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, la razón por la que solicita la exoneración de la cuota alimentaria y aportar la documental que estime pertinente.

2.- Aportar los datos de notificación física y electrónica del alimentario y del alimentante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd557ae8d50006849d5a56313f0b643cd2e9895925dda42324c01df61cf5e5f**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: ALIM. 2010-00521.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el reporte del Banco Agrario de Colombia (archivo 080), para los fines que estime pertinentes.

2.- En atención a las manifestaciones y solicitud elevada por el extremo actor (archivo 84), como quiera que a la fecha el demandado no se encuentra exonerado de la cuota de alimentos establecida en este asunto, se ordena la entrega de dineros al alimentario CESAR LEONARDO ALZATE PEÑA que por concepto de cuotas de alimentos han sido constituidos para este proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

3.- En consideración al escrito elevado por el demandado MAXIMILIANO ALZATE BELTRAN (archivo 83), relativo a que respecto de los títulos que le han sido retenidos "*...me gustaría saber a qué cuenta me envían esos dinero (sic) porque no están reflejados en ninguna de mi (sic) cuentas ... se me aclaren estas situaciones que se dan cada vez porque no les llega plata pero está reflejada en mi desprendible de sueldo.*" estese a lo resuelto en los numerales 1° y 2° de este mismo auto, que da cuenta de la existencia de dineros constituidos a favor de este proceso y la orden de entrega de los mismos al alimentario. En cuanto a la solicitud de "exoneración de alimentos", el demandado MAXIMILIANO ALZATE BELTRAN, estese a lo dispuesto en auto separado proferido en esta misma data.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad94534c8049d36becf59bb6187a8c651c539ea85fd400465d7892d990748e2**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-00485

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta el poder que obra en el expediente (archivos No. 01 página 243), se acepta la autorización efectuada en favor del abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, para presentar el respectivo trabajo de partición y para lo cual, se concede el término de veinte (20) días.

Por secretaría procédase a compartir con el referido apoderado el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87efa592cfd720a35e9d1675c7a5861cb14c1392de0ebcbafd698786918b5c4**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2019-00492

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante providencia del 25 de octubre de 2023, proferida al interior del proceso de INDIGNIDAD N° 2021-00729 decidió "...REVOCAR, en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por FABIOLA GUAUÑA contra HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ...DECLARAR que HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ incurrió en la causal de indignidad contenida en el numeral 6 del artículo 1025 del C.C., por lo tanto, es indigno de heredar a su hijo ALDAIR LOAIZA GUAUÑA..." (archivo N° 32), se dispone:

REANUDAR la partición de este asunto, suspendida mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo N° 27).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite de este asunto.

3.- Frente a las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 36), este deberá estarse a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b24fb35dea08d32f38feaf20bf4c0bb71f03086f54f149931607ac12a7bf4a5**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2019-01246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se **RECHAZA** la impugnación (que al parecer corresponde a un recurso de reposición) interpuesta por el Dr. MILTON ILDEBRANDO HERNÁNDEZ TUNAROZA, Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (Q.E.P.D.) -archivo N° 83-, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023 (archivo N° 75), por resultar abiertamente extemporánea.

Así mismo y por idéntica razón, se **RECHAZA** la contestación a la demanda llegada por el mencionado profesional (*ibidem*).

2.- Con todo, se le pone de presente al referido Curador que **i)** en el acta de notificación que se le efectuó el 17 de marzo de 2023 (archivo N° 71), quedó claro que su labor era la de representación de los **herederos indeterminados**, de manera que aunque se hubiere incurrido en error en el nombre de la demandante, ello no generaba ninguna "duda" -como asegura-, **ii)** no existió irregularidad alguna en la notificación -como manifiesta- y **iii)** no contestó oportunamente la demanda y resulta incomprensible que la presente ahora, transcurridos más de ocho (8) meses de haberse surtido su notificación

3.- Si bien el acta de notificación no corresponde a una providencia y por lo tanto no es susceptible de corrección, adición o aclaración, se precisa la efectuada el pasado 17 de marzo de 2023 (archivo N° 71), en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **DIANA STELLA CORAL SOTELO** y el del menor de edad demandado es **DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE** y no como allí se señaló.

No obstante lo anterior, se advierte que dicha imprecisión no generó ninguna situación anómala en el proceso que deba ser saneada.

4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite, esto es, el respectivo decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e63ad06d33fc37f628eaf8b27bc4bf08de2989681698eb5fa682b3ff53aa2**

Documento generado en 29/11/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2020-00171

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que tal como se indicó en providencia del 12 de abril de 2023 (archivo N° 46), en el presente asunto no resulta procedente la presentación de inventarios y avalúos adicionales, pues ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, **NO SE REVOCA** el auto cuestionado.

Sobre el punto, téngase en cuenta que aunque el artículo 502 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de notificar por aviso la decisión de correr traslado, cuando el asunto se encuentra terminado, tal como ha considerado la doctrina nacional, "*...Llama la atención el inciso 2° del artículo 502, en cuanto preceptúa que "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado [del inventario adicional] se notificará por aviso", dado que si el proceso está terminado ya no procede inventario adicional, sino partición adicional sujeta al trámite descrito en el artículo 518 del CGP...*" (negrilla fuera del texto).

Y se **DENIEGA** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible de alzada la providencia cuestionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ec45141de0d95138ec37663b443cabe2111a82354a6b742c15b4f5d975c77**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

REF. SUC. 2020-00640

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la comunicación allegada por la DIAN, relativa a que se *"...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..."* (archivo N° 48).

2.- Se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días, indiquen si ya atendieron los requerimientos efectuados por la SECRETARÍA DE HACIENDA el pasado 28 de abril de 2021 (archivo N° 29).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb8d1c2eff50211547996d39d2dd6724c7f03d090f8ab874ccf399306028982**

Documento generado en 29/11/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00648.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la señora DANIELA FERNANDA RAMÍREZ OSPINA representante del menor LIAM SEBASTIÁN IBÁÑEZ RAMÍREZ (archivo N° 63), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, ajuste su petición pues si pretendido es que se le designe un abogado de amparo de pobreza que la represente, en tal evento, deberá realizar la manifestación bajo juramento establecida en el art. 152 ibídem.

Por secretaria, comuníquesele por el medio más expedito.

Definido lo anterior, se señalará fecha para la audiencia en que se resolverán las objeciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c24b4cbdb0785b76df01d7636f555652fd2b91cc8cb05b0ee31e7a8456a922**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

REF. SUC. 2021-00306

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 40), se dispone:

Designar como **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los Drs. **MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA, LUZ MILA VILLARREAL HERRERA y FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO**, a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

<ul style="list-style-type: none">• El Auxiliar MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA ha sido Asignado en el cargo seleccionado• El Auxiliar LUZ MILA VILLARREAL HERRERA ha sido Asignado en el cargo seleccionado• El Auxiliar FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO ha sido Asignado en el cargo seleccionado		
Designación Auxiliar		
DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA I	
DATOS DESIGNACIÓN		
Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2021	00306	00
Área	Oficio	Método de Designación
ABOGADOS	PARTIDOR	TERNA

Además, que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo

de partición, en el término no mayor de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaria del juzgado la remisión de copia del expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0439b54cb01aecaa0f947ea4ebb0cc978a69a1857335612ec7d59861690b1**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INDIG. 2021-00729

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que resolvió mediante providencia del 25 de octubre de 2023 "...*REVOCAR, en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por FABIOLA GUAUÑA contra HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ...DECLARAR que HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ incurrió en la causal de indignidad contenida en el numeral 6 del artículo 1025 del C.C., por lo tanto, es indigno de heredar a su hijo ALDAIR LOAIZA GUAUÑA...*" (archivo N° 32).

En consecuencia, por secretaría procédase a liquidar las costas conforme dispuso la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a26d39ee6085bef211106cadd07ce96531ab08c5e2fe3e1a8b8a755d97e73**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00842.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado CESAR WILSON PARRA LÓPEZ (archivo N° 45), con la cual justificó la inasistencia a la audiencia previamente señalada y, por resultar procedente, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 6 de septiembre de 2023 (archivo N° 38), para el próximo **22 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos -si los hay-. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago -si los hay-, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación;** y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3865605dda3ae75013a01525c41106a3d9dca801c9aee04d807d49e2235fd4a**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN del COLEGIO
GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE EN FAVOR DE
LA JÓVEN AGATHA MIRANDA VARONA en contra de
ESTEFANIA MIRANDA VARONA (APELACIÓN).
RAD.2021-00947.**

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTEFANIA MIRANDA VARONA, contra el fallo proferido el día 9 de diciembre de 2021, por la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de julio de 2021, se recibió correo electrónico del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, poniendo en conocimiento informe del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE, quien informó una presunta situación de maltrato físico, verbal y psicológico hacia la niña AGATHA MIRANDA VARONA por parte de su progenitora ESTEFANIA MIRANDA VARONA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 3 de junio del 2021, la niña llega a la institución de manera presencial malhumorada. Un compañero de su curso llamado Daniel Felipe Gómez León, le pregunta por su estado anímico y la niña le responde con palabra de fuere calibre. Luego la directora del colegio Yolanda Rincón de Sánchez, sube al tercer piso, pues el

M.P.F. (Apelación) No.2021-00947

Mgc.

docente Edwin Pinzón del área de español comunicó que la niña no había realizado la tarea; cuando la directora le habla a Agatha, se comunica de manera despectiva y le dice "esa Yolanda", respondiendo de manera inadecuada, además refunfuña (Emitir (una persona) sonidos no articulados o palabras murmuradas entre dientes en señal de enojo o desagrado) y no haciendo caso de no arrastrar el pupitre. Se solicita apoyo de psicología y Laura Castilla baja inmediatamente y le pregunta a la niña en qué se le puede colaborar, si desea hablar con ella. Pasado un tiempo la niña le dice a la psicóloga que desea hablar con ella.

1.2. Que en acta No.03 del 3 de junio de 2021, consta que se reunió virtualmente el comité de convivencia de la institución educativa para abordar los temas referentes a la reincidencia en faltas graves de la estudiante AGATHA MIRANDA VARONA a los docentes y a sus compañeros, y el incumplimiento de los deberes escolares y con la asistencia al aula virtual.

1.3. Que dentro de dicha acta, hacen un recuento de los llamados de atención hacía la menor de edad y sus incumplimientos académicos de los días 9, 26 y 29 de abril de 2021; 10, 12, 19, 20 de mayo de 2021; 3 de junio de 2021; resaltándose que en una reunión el tutor registró en el observador faltas de respeto de AGATHA hacía sus compañeros, utilizando palabras como "hijueputa", "verga"; diciendo "que a nadie le importa su vida, que su mamá le lanzó un vaso de vidrio".

1.4. Que el 27 de abril de 2021, se suscribió en acta No.08 en presencia de la directora, los docentes de bachillerato, los padres de familia de la menor de edad, la psicóloga, el asesor académico y la coordinadora general, con el fin de tratar temas relacionados con la menor de edad AGATHA MIRANDA VARONA.

1.5. Que después de tratar los puntos sobre el comportamiento de la menor de edad, el padre de familia comentó: "... vamos a hablar con ella para comprometer a la

Mgc.

niña en este proceso. Debemos unirnos para conversar más con la madre, es un proceso, yo le tengo que bloquear todo cuando veo elementos de alarma. Cuando Agatha hizo mal uso de los dispositivos, le bloqueé los dispositivos, entonces Agatha se autolesionó en Semana Santa. El mundo virtual es peligroso como el mundo real, Agatha habla con cualquier persona, es susceptible, expuesta a ser abusada virtualmente, por eso la monitoreo, la controlo”.

Por su parte la madre de familia indicó: “... yo estoy enterada que Agatha se está autolesionando, hay problemas por el uso del computador y los dispositivos. Se coloca mal cuando hay restricciones por el uso de los dispositivos. Tanto control, de aislarla, le comuniqué al padre sobre la autolesionando (sic). La niña dice que no se quiere ir a vivir con el padre. Yo le respeto su privacidad, está más tranquila, no la puedo aislar del mundo actual, deseo que se sienta bien, estamos divididos con el padre. El encierro le hace mal a la niña. Es una situación que ha crecido, ella quiere socializar, pero el padre no. Yo le pregunto a mi hija como (sic) se siente, el padre no lo hace...”.

2. En providencia del 27 de julio de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, admitió y avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE en favor de la menor de edad AGATHA MIRANDA VARONA; otorgó medida provisional, decretó entrevista psicológica a la menor de edad y citó a los padres a audiencia de que trata el art.12 de la ley 294 de 1996.

Agotadas las etapas correspondientes, el a quo dictó sentencia en la que decidió:

“PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la adolescente AGATHA ILLERA MIRANDA respecto ESTEFANÍA MIRANDA VARONA y CONMINAR a ESTEFANÍA MIRANDA VARONA, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición toda conducta que conlleve maltrato hacia la precitada adolescente, ya sea de manera verbal, física o

M.P.F. (Apelación) No.2021-00947

Mgc.

psicológica, así como ABSTENERSE en lo sucesivo de realizar cualquier conducta que pueda afectarla de manera física, verbal o psicológica.

SEGUNDO: ORDENAR a ESTEFANÍA MIRANDA VARONA, acudir a ASESORÍA PSICOLÓGICA en prevención del maltrato entre los miembros de la familia, pautas de crianza con su hija adolescente, que no impliquen ninguna forma de maltrato y que le posibilite mejorar sus habilidades y estrategias para ejercer la autoridad, así como aumentar y fortalecer las expresiones de afecto hacia su hija, mejorar el estilo de comunicación y la gestión de las emociones, principalmente las que le generan los comportamientos inadecuados de su hija, a través de institución Pública o privada. Ofíciase.

TERCERO: OTORGAR LA CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL de la adolescente AGATHA ILLERA MIRANDA, en cabeza del progenitor CARLOS EDUARDO ILLERA GONZALEZ, quien se compromete a brindar a su hija todos los cuidados, y garantía de sus derechos fundamentales para su adecuado desarrollo Integral.

CUARTO: VISITAS: La señora ESTEFANÍA MIRANDA VARONA, compartirá con su hija las vacaciones de semana Santa, semana de receso escolar y el 50% de las vacaciones de mitad de año y el 50% de las vacaciones de fin de año, para lo cual el señor CARLOS EDUARDO ILLERA GONZALEZ, garantizará el transporte aéreo de la adolescente. La progenitora igualmente podrá visitar a su hija en a la ciudad de Barranquilla cuando a bien lo tenga.

QUINTO: REMITIR a proceso psicológico a la adolescente AGATHA ILLERA MIRANIDA, para la adecuada contención de los problemas de comportamiento que ha presentado, así como para el manejo de la posible afectación por la relación conflictiva con su progenitora, a través de Institución Pública o Privada. Ofíciase..."

II. APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora ESTEFANIA MIRANDA

M.P.F. (Apelación) No.2021-00947

Mgc.

VARONA interpuso recurso de apelación, indicando *"... yo le voy a dar la oportunidad a CARLOS que tenga a AGATHA para que él viva, la experiencia de cómo es vivir con ella en edad de adolescencia, pero igual quiero apelar, porque no me parece injusto y ya (sic)..."*.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

a) De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada, señora ESTEFANIA MIRANDA VARONA, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 27/07/2021.
- Carta de fecha junio 9 de 2021, remitida por la

Coordinadora General del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde da a conocer la problemática que se presenta con la estudiante AGATHA MIRANDA VARONA y el presunto maltrato del que puede ser víctima por parte de su progenitora.

- Remisión del informe emitido por la institución educativa a la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad.
- Acta No.03 de fecha 3 de junio de 2021, suscrita por el comité de convivencia del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE, en donde analizan el caso de la estudiante AGATHA MIRANDA VARONA y, aportan una carta suscrita por ella que, aunque es ilegible, da cuenta de la situación emocional y física que vive con su progenitora.
- Acta No.8 de fecha 03 de junio de 2021, suscrita por empleados del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE y los padres de AGATHA MIRANDA VARONA, en donde establecen compromisos en favor de la menor de edad.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Sus **DESCARGOS**, quien en audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2021 manifestó "... Que la información esta altera por la misma niña (sic). esta altera y manipula por la misma niña para justificar su mal comportamiento, que no es la primera vez que transgiversa las situaciones para justificar un mal comportamiento o una falla en el colegio (sic), no estoy de acuerdo con lo manifestado por la niña en la carta... El vaso nunca la toco (sic), yo tire (sic) el vaso hacía el piso ya que ella me estaba gritando fuertemente, mi hija en ese momento me estaba gritando y yo le pedí que se calmara y que por favor se retirara y que no me gritara, pero ella en su cabeza se metió que yo no la quería escuchar, yo lo que quería era que se retirara, y que me dejara de gritar, yo estaba lavando los platos y pues yo tenía un vaso de vidrio y mi reacción fue decir ya no más y tirar el vaso hacia el piso, eso fue lo que sucedió, ella se quedó llorando mientras que yo lavaba los platos y me empezó a amenazar

con que se iba a ir de la casa. y que se iba a cortar los brazos otra vez desde que comenzó la cuarentena ella ha intentado cortarse los brazos, ella se metió a su cuarto y se encerró con llave y empezó a gritar cosas y a tirar cosas y hacer mucha bulla, yo toqué en la habitación y me di cuenta que estaba con llave, no me quería abrir la puerta, seguía gritando y le dije que si no se calmaba iba a llamar una ambulancia a ver si la atendían y la pudieran calmar, eso fue todo, apenas yo le dije eso ella se calmó y dejó de gritar, eso fue lo que paso... Yo pienso que esto se lo tiene que preguntar a mi hija AGATHA porque ella en otras oportunidades me ha dicho que no se quiere ir con el papá... No la lleve (sic) la verdad me confundí y pensé que todo se hacia el día 19 de agosto ya que mi hija está citada a Entrevista Psicológica... Tengo que decir que mi hija está diagnosticada con trastorno de déficit de atención e hiperactividad y su diagnóstico ha empeorado desde que ella ha estado estudiando en virtualidad, por estar encerrada, ella ya está diagnosticada con esta condición, la diagnosticaron en el 2015, en este momento no tengo la historia clínica, me tocaría hacer la gestión y solicitarla ante COLSANITAS... Nunca recomendaron que la medicaran, con respecto a los controles hacia mi hija, en las comunicaciones, lo manejo de una manera diferente, ya que la manera del papá me parece excesivamente controladora y tóxica y por petición de mi hija y con acuerdos previos entre ella y yo, se maneja de la siguiente manera: un horario específico para utilizar el computador entre semana, y el fin de semana si tiene un horario un poco más suelto para que ella se distraiga, la única red social que se le permite se llama discord, por petición de ella, para que la deje hablar con sus amigos que jamás puede ver presencialmente y porque yo pienso que es importante que ella tenga una vida social, así se virtual, con respecto al play station, ella tiene un horario y solo lo puede usar si ha cumplido con todos sus deberes y si no ha sido grosera conmigo, ella no tiene celular, en la casa hay un celular y solo se usa en caso que ella se quede sola en casa y yo poderme

comunicar con ella.". (subrayado y negrilla fuera del texto, para resaltar)

DE OFICIO:

- Se vinculó al padre de AGATHA MIRANDA VARONA, señor CARLOS EDUARDO ILLERA GONZÁLEZ, quien en audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2021 indicó: *"... si tenía conocimiento, inicialmente el día que sucedieron estos hechos la niña me llamo por escape (sic), relatándome los hechos de la misma forma que aparece en la carta que ella elaboro (sic) en el Colegio, al finalizar la explicación de los hechos, ella concluye que ella cree que lo mejor es que ella se vaya a vivir conmigo a Barranquilla, yo la traté de calmar porque estaba bastante alterada, y le dije que eso yo to tenía que entrar a hablar con la mamá, le trate (sic) de explicar que lo mejor en ese momento era mejorar la convivencia con la mamá, para llegar a un acuerdo de seguir viviendo con ella, o irse a vivir conmigo, esa fue la forma como yo me entere (sic) por este motivo yo quiero solicitar la custodia de mi hija ya que el Colegio ha reportado un descuido de mi hija de parte de la mamá, me refiero a la presentación personal de mi hija, el nivel académico de mi hija el cual en conversaciones con ESTEFANÍA ella me ha manifestado que no tiene tiempo para hacerle seguimiento a las tareas y deberes de mi hija en el colegio... si, nosotros lo regulamos en el divorcio, en una Notaria acá en Bogotá, pero no me acuerdo cual, hace aproximadamente 11 años... si señora, la cuota más o menos debe ser de \$1.800.000, esto quedo (sic) reglamento en el divorcio... por temas de la pandemia las cosas cambiaron muchísimo las cosas, yo prácticamente estoy viendo a mi hija en sus vacaciones y en Semana Santa, también espero vera para la semana de receso en Octubre, pero estoy dispuesto a venir a verla cada 15 días, o que mi hija vaya a Barranquilla cada 15 días.. la niña me ha manifestado que la mamá mantiene estresada la mayoría del tiempo, y la niña me manifestó que ella la trata con malas palabras, diciéndole que ella es una buena para nada,*

una estúpida, un estorbo, y que no sirve para nada, la niña me lo ha manifestado una dos o tres veces... sí quiero entregar un informe elaborado por la Directora del colegio donde estudia mi hija, en el cual le realizan un seguimiento a mi hija AGATHA durante los últimos dos meses, también tengo que decir que en el colegio donde estudia mi hija se cuenta con unos de WhatsApp donde estamos los padres de familia y los docentes, pero ESTEFANIA se salió del grupo sin pedir que la volvieran a ingresar por lo tanto quede yo en representación de mi hija, también tengo que decir que la señora ESTEFANIA no hace el control de lo que ve mi hija en internet y en televisión, tengo un CD de conversaciones que tiene mi hija con desconocido a altas horas de la noche, por eso digo que existe una negligencia por parte de ESTEFANIA hacía mi hija, por eso mi hija si la ponen a escoger con quien se quiere quedar, seguramente va a escoger a la mamá por la libertad que la niña tiene con ella, aproximadamente hay dos conversaciones con personas diferentes las fechas no las tengo presentes, pero sí sé que son a altas horas de la noche."

- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Atención al Menor -, No. UBAM-DRB005B2021, de fecha 11 de agosto de 2021, practicado a la menor de edad AGATHA MIRANDA VARONA, en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " ... No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una Incapacidad médico legal..."
- Informe de visita domiciliaria al lugar donde reside el progenitor de AGATHA MIRANDA VARONA en la ciudad de Barranquilla, practicada por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Puerto Colombia el día 3 de septiembre de 2021, en donde describe que el señor CARLOS EDUARDO ILLERA GONZÁLEZ está casado con FRANCIA LOPERA DURAN, no tienen hijos en común, pero ella sí

tiene una niña de 8 años. La profesional describe al padre como "una persona pasiva, educado, ecuánime en sus apreciaciones, y deja ver su gran preocupación por el futuro de vida de su menor hija AGATHA de quien se refiere que está dispuesto a acogerla en su seno familiar y brindarle según él una calidad de vida cargada más que todo de mucho amor, tranquilidad y comprensión...". De igual forma, en el informe se indica que la esposa actual del padre de la menor de edad, manifestó su interés y apoyo de acoger a ésta si se la llegan a dar a su esposo. (subrayado y negrilla fuera del texto, para resaltar)

- Reportes emitidos por el COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE, que dan cuenta de la ausencia de la señora ESTEFANIA MIRANDA VARONA frente al acompañamiento efectivo que la niña requiere en su proceso formativo.
- Reportes periódicos emitidos por la psicóloga LAURA TATIANA CASTILLA YANQUEN, del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE, que dan cuenta del compromiso y acompañamiento por parte del progenitor en el seguimiento y tratamiento que se le realiza a su hija AGATHA MIRANDA VARONA.
- Informe de visita domiciliaria al lugar donde reside la menor de edad en compañía de su progenitora, practicada por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad el día 13 de octubre de 2021, en donde describe que la composición familiar actual está conformada por la demandada y sus dos menores hijos de edad; al momento de la visita la niña se encontraba en Barranquilla donde su progenitor; sugiere que la "progenitora genere compromisos frente al acompañamiento y supervisión de las actividades escolares de su hija". (subrayado y negrilla fuera del texto para resaltar)
- Entrevista practicada a AGATHA MIRANDA VARONA el día 26 de agosto de 2021 por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, en donde después

de la aplicación del instrumento correspondiente, en el numeral 12 CONCLUSIONES advierte lo siguiente: "...la situación reportada por Agatha en esta entrevista se considera compatible con maltrato de tipo físico y psicológico, ejercido por la progenitora hacia su hija, al ejercer conductas como lanzarle un vaso que le rozó en una pierna, darle cachetadas, tratarla con palabras como estorbo, no sirve para nada y regañarla mediante gritos. El último hecho que identificó la adolescente fue el que dio origen a este trámite, el cual ella ratificó que ocurrió dos o tres meses antes de la entrevista, no obstante, las discusiones madre e hija son frecuentes en las que mutuamente se gritan. A su vez se identifica falta de atención por parte de la progenitora hacia su hija, en cuando a que no acompaña en casa el proceso escolar ni le proporciona el desayuno en las mañanas cuando la adolescente va al colegio. Cabe destacar que Agatha presenta problemas de comportamiento significativos y reconocidos por ella, en cuanto que desobedece a su progenitora, desobedece al colegio y se expresa de forma irrespetuosa hacia su progenitora al gritarle y hacia los profesores al asumir una actitud desafiante. Ha tenido ideas de quererse morir y ha realizado cutting... Por su parte en el numeral 13 RECOMENDACIONES, la psicóloga indica: "... 1. Se considera necesario que la progenitora de Agatha reciba apoyo psicológico para la orientación en pautas de crianza con hija adolescente, que no implique ninguna forma de maltrato y que le posibilite mejorar sus habilidades y estrategias para ejercer autoridad, así como aumentar y fortalecer las expresiones de afecto hacia su hija, mejorar el estado de comunicación y la gestión de emociones, principalmente las que generan los comportamientos inadecuados de su hija. 2. Se considera necesario que los padres de Agatha se vinculen a un proceso conjunto de apoyo psicológico para lograr unificar criterios y pautas en temas de crianza de su hija, principalmente en lo relacionado con establecimiento de límites y normas, así como para mejorar las estrategias de

comunicación entre ellos y lograr coparentalidad. 3.

Se considera a su vez necesario que Agatha reciba apoyo psicológico para la adecuada contención de los problemas de comportamiento que ha presentado, así como para el manejo de la posible afectación por la relación conflictiva con su progenitora. (subrayado y negrilla fuera del texto para resaltar)

- Entrevista practicada a los padres de AGATHA MIRANDA VARONA por la sicóloga de la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, a fin de determinar su idoneidad para asumir la custodia de su hija, y de igual manera luego de aplicar el instrumento respectivo para esta práctica de prueba, concluyo: "... De acuerdo con los resultados de esta entrevista así como de la aplicación del CUIDA se considera que la situación es compatible con maltrato infantil ejercido por la progenitora hacia su hija Agatha, de tipo físico y psicológico, enmarcado en un contexto de castigo y como reacción de la progenitora ante los comportamientos inadecuados de su hija, principalmente por la rebeldía, desobediencia, trato irrespetuoso hacia las figuras de autoridad como son la mamá y profesores así como dificultad para acatar normas, situación que se ha complicado en tanto la adolescente se le enfrenta a la mamá, gritándola al igual que como lo hace ella, amenazando con autolesionarse con cortes en los brazos. La progenitora se ha sentido sobrecargada en las diferentes funciones que tiene que cumplir en cuanto a su trabajo y el cuidado de sus hijos, destacándose lo reportado por Agatha en la entrevista que se le realizó, en cuanto a que su mamá no te prepara el desayuno para ella ir al colegio, ella levanta, pero debe seguir durmiendo porque entrena crossfit y tiene que llevar a su hermano menor al colegio. También la progenitora presenta la dificultad tener escasa red de apoyo y escasos recursos económicos, ella en esta entrevista no mostró oposición a que Agatha esté al cuidado de su papá porque para ella prima el bienestar de su hija y lo que sea mejor para ella, no obstante,

la niña le ha manifestado que no quiere vivir con el papa. Por su parte el progenitor manifestó que antes de pandemia su hija le manifestaba en muchas ocasiones que deseaba vivir con él, pero ya no, lo que puede deberse a que él es más restrictivo con el tema de acceso a redes sociales, manifestó su disposición a asumir el cuidado de su hija Agatha, cuenta con redes de apoyo familiar y con una buena economía. **Ambos progenitores cuentan con habilidades parentales adecuadas para asumir el cuidado de su hija, ambos con factores de riesgo y factores de protección.** En cuanto a las recomendaciones señaló "... Se considera **indispensable que ambos progenitores se comprometan en un proceso de apoyo psicológico que les permita unificar pautas y criterios en torno a su hija, lograr una comunicación asertiva y efectiva, mantener una relación sana como padres, con coparentalidad, siendo solidarios y equitativos en la distribución de sus deberes y derechos como padres, priorizando el bienestar de su hija y su adecuado desarrollo de acuerdo con su etapa del ciclo vital.**" (subrayado y negrilla fuera del texto para resaltar)

En el curso de la **segunda instancia**, la apoderada del padre de la menor, señor CARLOS EDUARDO ILLERA GONZÁLEZ, remitió vía correo institucional, escrito contentivo de 11 folios en donde se aporta:

- Certificación expedida por la doctora ROSSANA BERDUGO, quien informa que la joven Agatha... se encuentra asistiendo a proceso terapéutico, desde Diciembre de 2021, una vez por semana, con el objetivo de que la joven, supere consecuencias derivadas de un ambiente familiar de maltrato, por parte de su madre, evidenciado en audiencias judiciales, ante la comisaría de familia, se relatan hechos de maltrato verbal, psicológico y físico, que pueden relacionarse con los problemas de comportamiento de la menor y además trabajar en el restablecimiento de su salud mental, reforzamiento de su autoestima, manejo adecuado de sus vínculos

Mgc.

familiares y sociales entre otros temas que pueden surgir de éste tipo de situaciones y ambientes desfavorables. El proceso de adaptación de la joven, en términos generales, ha sido positivo, en su ambiente familiar y escolar, logrando poco a poco una buena socialización. Se recomienda que continúe su proceso, desarrollando además acciones preventivas. (subrayado y negrilla fuera del texto para resaltar)

- Informes académicos expedidos por el Liceo Campestre, que dan cuenta del aumento en el rendimiento escolar que ha tenido AGATHA MIRANDA VARONA.
- Certificado expedido por SARA SOPHIA SÁNCHEZ, donde informa que la menor de edad se encuentra en clases de técnica vocal a domicilio.
- Certificación de participación de AGATHA MIRANDA VARONA en clases de KIYAKITE.
- Certificado de inscripción de AGATHA MIRANDA VARONA en el programa American Taekwondo System, en el Curso de Juniors nivel 1.

De igual forma, la abogada del padre de AGATHA, allegó a este Juzgado escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde solicita se confirme en todo su contenido la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad.

Siguiendo con el asunto que nos convoca, es decir, la apelación interpuesta por la demandada y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a la inconformidad presentada por la señora ESTEFANIA MIRANDA VARONA, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

La prueba documental obrante dentro del plenario da cuenta que AGATHA MIRANDA VARONA, fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora, tal como

lo conceptúan las profesionales que llevaron a cabo las entrevistas no sólo a ella sino a sus progenitores; y aunque la menor de edad en uno de los apartes de su relato contenidos en la transcripción de la entrevista donde indicó que exageró y que su mamá no la ha maltratado ni física ni psicológicamente; lo cierto es que existe entre madre e hija un conflicto, discrepancias que no sólo las afectan de manera individual sino que también lo hace en su ambiente familiar, escolar y social, conllevándola a perder la tranquilidad, a sentirse no querida, valorada y hasta atentar contra su propia vida.

Así mismo con las visitas domiciliarias ordenadas al hogar de cada uno de los padres de AGATHA, se puede concluir que tanto mamá como papá quieren a su hija y buscan su desarrollo integral, pero al no contar la progenitora con los canales adecuados de comunicación, disposición para el fortalecimiento de pautas de crianza y respeto a la autoridad con su hija, ha conllevado a que ésta ya no la respete y se coloque a su par, como lo hizo también, con los docentes y directivas del COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE; circunstancias que hacen ver que el rol de madre se ha desdibujado y que ante la ausencia del mismo, la niña corre un riesgo no sólo en su salud mental sino en su escolaridad, tal como lo conceptuó la Trabajadora Social al recomendar que **"... la progenitora genere compromisos frente al acompañamiento y supervisión de las actividades escolares de su hija..."**.

Además de lo anterior encuentra esta Juez, que la demandada señora ESTEFANIA MIRANDA VARONA, en sus descargos reconoció que ***"... El vaso nunca la toco, yo tire (sic) el vaso hacía el piso ya que ella me estaba gritando fuertemente... yo estaba lavando los platos y pues yo tenía un vaso de vidrio y mi reacción fue decir ya no más y tirar el vaso hacia el piso..."***, actitud que a todas luces es indicativa de violencia intrafamiliar; siendo por tanto ajustada a derecho de la medida de protección tomada en la primera instancia, la que responde a la necesidad de tomar una acción específica y directa encaminada a la protección

Mgc.

de la menor de edad quien ha sido víctima de maltrato dentro del contexto familiar, brindándole protección inmediata y eficaz a sus derechos; como también estuvieron acordes a la ley las órdenes dadas relacionadas con la ASESORÍA PSICOLÓGICA en prevención del maltrato entre los miembros de la familia y pautas de crianza, pues ella es herramientas necesarias para prevenir y remediar los actos que han perturbado la armonía familiar, por lo que estas determinaciones han de ser confirmadas; esto además en el marco del deber que igualmente le corresponde al Estado y a la sociedad de propender por la protección de los menores de edad, personas de especial protección, tal como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015, **"debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años"**; ya que **"los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos."** (Sentencia C-246 de 2017).

Ahora bien, frente a los argumentos relacionados con la custodia otorgada al progenitor y la inconformidad de la recurrente al respecto por considerarla injusta, lo único que debe advertir esta Juez, es que tal determinación no es revisable mediante el recurso de apelación presentado contra la decisión que resolvió de fondo la medida de protección, pues establece el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que **"...En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las**

M.P.F. (Apelación) No.2021-00947

Mgc.

*partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el Juez competente...*** (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, determina el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que *"...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia..."*.

En armonía con las normativas citadas se advierte, si bien es cierto, la providencia que resuelve de fondo una medida de protección es susceptible de alzada, no lo es menos que la inconformidad señalada en el recurso de apelación, específicamente respecto de la custodia de la menor de edad, no es susceptible de recurso de apelación, pues frente a la misma, el legislador no contempló dicho recurso, y por el contrario, determinó un procedimiento especial, esto es, el referente a que se presente por el interesado de considerarlo pertinente, una demanda para que sea el Juez natural del asunto, con conocimiento de causa y el material probatorio suficiente, decida sobre el asunto, escuchando incluso al menor de edad, si su edad lo permite; sin que el Juez ad quem en la medida de protección pueda abrogarse tal competencia, pues ello desnaturalizaría igualmente los fines del trámite de la medida de protección y las demás acciones prevista por el legislador para la discusión de fondo sobre tales asuntos.

Y es que, en un ejercicio de sana hermenéutica, no resultaría razonable que la fijación provisional de custodia pudiera ser cuestionada a través de un recurso en la medida de protección, pues al existir el correspondiente proceso ante el Juez de Familia, es ese el escenario natural, en donde deberán decidirse las controversias que sobre el particular, planteen las partes; por lo tanto, lo ordenado en la medida de protección debe confirmarse en su integridad conforme a lo ya expuesto.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez,

M.P.F. (Apelación) No.2021-00947

Mgc.

se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 1, en audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV.-R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 9 de diciembre de 2021, por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el **COLEGIO GIMNASIO ESPECIALIZADO DEL NORTE EN FAVOR DE LA JÓVEN AGATHA MIRANDA VARONA** en contra de la señora **ESTEFANIA MIRANDA VARONA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8644d81c3b81df3f64dff5e392e52775756dfc0996c7689343fc22b26b59cc**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EIMI LUNA REYES
contra ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO (APELACIÓN).
RAD. 2022-00193.

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, contra el fallo proferido el 23 de febrero de 2022, por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El día 10 de febrero de 2022, la señora EIMI LUNA REYES, solicitó ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, Medida de Protección a su favor y en contra del señor ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 09 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 19:30 P.M., llegó el demandado a la pieza donde se está quedando la demandante y le dijo "QUE EL NOVIO QUE YO TENGA LO VA A MATAR ME DICE ZORRA QUE NO SE QUE".

1.2. Que los hechos de violencia vienen presentándose desde que estaban en el Tolima, donde el demandado la amenazaba diciéndole que si la ve con alguien mata a esa persona.

1.3. Que la amenaza con un amigo de la demandante, quien fue su pareja anteriormente, le dice que es "una cualquiera" y la agrede enfrente del hijo en común que tiene 15 años de edad.

1.4. Que ella vive con su hijo en una pieza y como el demandado va allá a visitarlo, no pierde oportunidad para decirle cosas como que *"vive hablando con el mozo, que lo deje (sic) por una basura, pero que eso no se queda así, que lo tiene que encontrar y acabar con él, que a ella no le hace nada porque la ama, pero al mozo sí"*.

1.5. Que le pide al demandado que la entienda porque no va a volver con él; que no la amenace con que le va a hacer daño a la persona que esté con ella y que por el bien de los dos y del hijo en común, no la agrede con palabras soeces.

2. En providencia del 10 de febrero de 2022, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, admitió y avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por señora EIMI LUNA REYES, decretó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo.

3. En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, se recibió la ratificación de la denuncia por parte de la demandante y los descargos por parte del demandado, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de ellas y se dictó la correspondiente sentencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de EIMI LUNA REYES, CONMINANDO a ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y menos en presencia de sus demás familiares, so pena de hacerse acreedor las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: PROHIBIR al ACCIONADO ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO **ingresar al domicilio o lugar de vivienda** de la señora EIMI LUNA REYES.

TERCERO: ORDENAR EIMI LUNA REYES y ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, para que **acudan a tratamiento por Psicología en la EPS,** o cualquier entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos ENFOCADOS EN LA ADQUISICION DE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA DINÁMICA FAMILIAR, construcción de CANALES DE COMUNICACIÓN ASERTIVA, así como ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTROL Y MANEJO DE EMOCIONES, SUPERACIÓN DE RUPTURA DE PAREJA, ROL DE PADRES SEPARADOS, PAUTAS DE CRIANZA,, entre otros factores allí percibidos, especialmente para ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, el CONTROL Y MANEJO DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Los resultados los debe traer el día de la audiencia de la Cita seguimiento en esta comisaria.

CUARTO: ORDENAR a ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, **realizar el curso pedagógico ante la PERSONERIA** DE BOGOTA D.C., de esta ciudad, Ubicada en la CARRERA 8 No. 19-45 AUDITORIO SINTRA TELEFONOS, donde se abordarán temas como DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES...".

II. A P E L A C I Ó N

Frente a la anterior decisión, el señor ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO interpuso recurso de apelación señalando "... Porque nada de lo que ella está diciendo es verdad, económicamente estoy respondiendo por ella, sí como toda pareja en discusiones se dicen cosas feas, más por celos, más por el calor del momento y también ella me ha dicho cosas feas, pero yo no estoy exponiendo nada de eso".

III. C O N S I D E R A C I O N E S

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran

establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandado, señor ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

RATIFICACIÓN rendida en audiencia en la cual señaló: “... Si me ratifico... **es grosero, me trata mal, con malas palabras y él amenaza con hacerle algo a la persona con la que esté.** Él dice que yo le fui (sic) infiel. Es que todo empezó por un mensaje y empezó a decirme que tenía mozo. Él le ha mandado mensajes a él y llamadas amenazándolo. Nosotros convivimos 19 años, tenemos un hijo en común JUAN ANGEL DIAGO LUNA (15AÑOS), no tenemos régimen de familia, desde enero no convivimos. Yo lo que quiero es que el señor **no se meta conmigo, que me deje en paz y que no esté amenazándome**... Alcohol por ahí cada vez que puede, allá por lo menos cada 8 o 15, eso también ha generado conflicto porque **cuando toma, si de por sí ya es malgeniado, se vuelve más agresivo** y, más grosero y sustancias no... en diciembre, el 24 de diciembre llegó a donde yo estaba, **llevaba un cuchillo, y me amenazó diciendo que con el que**

bailara lo mataba... Un día antes de venir a poner la demanda, como el 9 violencia física hubo en diciembre del año pasado...".

POR LA PARTE DEMANDADA:

DESCARGOS: *"... No tengo nada que decir"... No, no tengo nada que decir ni quiero decir más... No... No señor... No señora. No, nunca con ella no me meto, respondo económicamente por ella y mi hijo, la última vez que me vino a demandar desde ese día no me volví a meter con ella, yo ya le dije que no me interesaba... Bebidas como cada 15 días, sustancias no..."*.

En la etapa de acercamientos para evitar hechos de violencia, las partes no presentaron fórmulas de arreglo al conflicto familiar que se presenta entre ellos.

PRUEBAS OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/02/2022.
- Solicitud de medida de protección de fecha 10 de febrero de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos que denuncia.
- Acta de sensibilización en donde la demandante no acepta el refugio para víctimas de violencia intrafamiliar.
- Fotografía de la cédula de ciudadanía de EIMI LUNA REYES.

Siguiendo con el asunto que nos convoca, y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a la inconformidad presentada por el señor ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

En primer lugar, debe advertirse que el demandado no aportó prueba alguna en el proceso que desvirtuara el dicho de la demandante y por el contrario, en sus descargos manifestó no tener nada que decir respecto de los hechos investigados; concluyéndose de sus manifestaciones que los actos de agresión denunciados son ciertos, pues manifestó en audiencia, *"la última vez que me vino*

a demandar desde ese día no me volví a meter con ella"; además que en la sustentación del recurso interpuesto adujo "...sí como toda pareja en discusiones se dicen cosas feas, más por celos, más por el calor del momento y también ella me ha dicho cosas feas, pero yo no estoy exponiendo nada de eso..."; manifestaciones que corroboran que como lo expuso la señora EIMI LUNA REYES, has sido víctima de ultrajes y malos tratos por parte del demandado por los celos que él maneja con ella; por lo que la decisión tomada en la primera instancia debe ser confirmada, advirtiéndole que las medidas tomadas por el a quo en este asunto, responden a la necesidad de tomar una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quien ha sido víctima de maltrato dentro del contexto familiar, y por ende, brindando protección inmediata y eficaz a los derechos del ofendido, y es por ello que con base en tales mandatos, se dota al Comisario de Familia de las herramientas necesarias para prevenir, remediar y sancionar actos que perturben la armonía familiar o, en casos extremos, que pongan en riesgo a los miembros de dicho núcleo, dentro de ellas, ordenar al agresor incurrir en conductas que puedan llegar a desencadenar nuevos actos de violencia; siendo esa la razón por la que en este caso, el a quo ordenó además en los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, la asistencia de las partes a tratamiento por psicología en busca de la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar en aspectos como tipo de apego, comunicación, límites, roles, toma de decisiones y manera de resolver los conflictos; por lo tanto es indispensable y necesario que se dé cumplimiento a la orden impartida, no sólo en beneficio de las partes como ex pareja sino de su hijo adolescente, quien se ha visto involucrado en el conflicto de sus padres.

Y frente a la asistencia del demandado a curso pedagógico para el abordaje de temas como derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, ello le permitirá comprender más profundamente la vida de las mujeres y las relaciones que se dan entre ambos, a fin de erradicar cualquier tipo de violencia sobre la mujer.

Dicho lo anterior, la asistencia al tratamiento y curso pedagógico, son instrumentos adecuados para comprender y superar las circunstancias de violencia suscitadas entre las partes, que redundará en beneficio de todo el círculo familiar que se encuentra afectado; por lo tanto y como se dijo, la medida deberá ser confirmada, y de ahí que es importante realizar un seguimiento a las medidas de protección emitidas para ambas partes procesales; tema que además en este caso de gran importancia, por cuanto como lo ha advertido la Corte Constitucional, **"las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo..."** (Sentencia T-368-2020); por lo tanto, sus derechos fundamentales deben ser amparados sin ser revictimizadas, propendiendo por el fortalecimiento de su autonomía e independencia que les permita tener un desenvolvimiento a nivel personal y social sin temores y sin miedos.

Así las cosas, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión que fuera proferida en audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2022, por la COMISARÍA DIECINUVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR I de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora **EIMI LUNA REYES** y en contra del señor **ELKIN ENRIQUE DIAGO GALEANO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c60201d3ff619a34aa8a6b4c45cd178eaa22da05344121f24923c6ed5508**

Documento generado en 29/11/2023 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00371.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"*
(negrilla y subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del menor de edad involucrado, pues *"...conforme al artículo 27 ibídem, el juez ... debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales como en aquellos casos donde el interés superior del menor se ve seriamente comprometido, por ejemplo, cuando exista un cambio de domicilio forzoso..."*¹.

En el *sub-lite* se establece claramente, que el demandante DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES y la menor de edad JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO residen en la ciudad de IBAGUÉ (TOLIMA), tal como se desprende de las manifestaciones realizadas por ambos extremos procesales en las audiencias celebradas el 1° de diciembre de 2022 y 21 de noviembre de 2023 (archivos 11 y 27), por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial, para seguir conociendo del presente asunto, razón por la que deberá ser remitido al competente, vale decir, al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de IBAGUÉ (TOLIMA).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ CSJ AC2316, 21 de septiembre de 2020, rad. 2020-02154-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que fuera presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO MEDINA REYES en representación de la menor de edad JUANA VALENTINA MEDINA CASTRO contra la señora ÁNGELA TATIANA CASTRO AGUIAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecucionalmente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de IBAGUÉ (TOLIMA), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7c115572e7a42ff54019e5b2f9863a04116afc26ef342ca122ecb9e6479dc**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2022-00378

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 30).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, sus contestaciones y los escritos que recorrieron el traslado de las excepciones.

TESTIMONIOS:

Se niegan los testimonios de los señores LUIS JESÚS DAZA ESLAVA, GUILLERMO DAZA ESLAVA, JASBLEIDY DÍAZ VALENCIA, YENNY MILENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIANA ESPERANZA ROJAS GÓMEZ, NANCY JAMAICA ALFONSO, LEO YEMID MONSALVE GUTIÉRREZ, SANDRA MILENA SICHACA PÉREZ, JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, MARISOL SANMIGUEL y VÍCTOR JOSÉ DAZA ESLAVA, solicitados por la parte demandante, así como los de los señores MARISOL SANMIGUEL, DIANA MARCELA RUBIO LÓPEZ y ROBERTO CANTOR LÓPEZ solicitados por los demandados determinados, por resultar inútiles (art. 168 del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de parte del demandados JUAN JOSÉ DAZA RUBIO, solicitado por la parte demandante, así como el de la señora DISNEY DÍAZ VALENCIA (representante legal de la menor de edad demandante) *-con exhibición y reconocimiento de documentos-* por resultar inútiles (art. 168 del C.G.P.).

OFICIOS:

Se niega el oficio solicitado por los demandados determinados con destino al BANO CAJA SOCIAL, por resultar inútil (art. 168 del C.G.P.).

PRUEBA PERICIAL:

Se niega la solicitud relativa a que se "...nombre un auxiliar de la justicia en el cargo de perito a fin que este se encargue de establecer si los bienes objeto del presente proceso son productivos, si son explotados económicamente, si tienen vocación productiva y que (sic) ingresos generan los mismos..." (archivo N° 17) elevada por la parte demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. debió aportar el respectivo dictamen.

PRUEBA DE ADN

Del resultado de la prueba de ADN allegado por la parte demandante y que fuera practicada por la entidad FUNDEMOS I.P.S. (archivo N° 02 páginas 7 y 8), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el parágrafo del art. 228 del C.G.P.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3a15c33f38ec0b08c197c495a83f2dbf522e87f99ab90c1730f27a83d8d0f**

Documento generado en 29/11/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2022-00496.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Como quiera que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto, en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, con base en las documentales recaudadas.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f34e3e747baaf3e2e8613dd665bb015747683b4f30ecf33aadd0e829b45164**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En atención a que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2023 (archivo N° 42), se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada mediante providencia del 24 de enero de 2023, para el próximo **22 de febrero de 2024 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2c957864b8b2619fe49c52fe2381a974007b1fa5f27028260dfc984aa6fc8**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00726

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Previo a continuar el trámite respectivo y en consideración a la manifestación elevada por la parte demandante (archivo N° 36), se requiere al demandado CARLOS ANDRÉS MORENO para que en el término de cinco (5) días coadyuve la solicitud relacionada con la designación del Dr. JOSÉ FREDDY AGUIRRE GÓMEZ como partidor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e849ad1e80bc2b543a2d7f5f8ff5defd0dad4b1df849d0901d9e340f156897**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CLAUDIA
PATRICIA SUAREZ MEDINA en contra de ROLANDO
CORDOBA VARGAS, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2023-00046.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II** de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA** en contra del señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA**, propuso incidente de desacato ante la **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II** de esta ciudad, en contra del señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la incidentante se presenta a la Comisaría de familia en la fecha 28 de diciembre de 2022 donde manifiesta, "VENGO A LA COMISARIA DE FAMILIA POR QUE

MEDIDA DE PROTECCIÓN - RAD. 2023-00046
LPGA

EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DEL 2022 MI EX COMPAÑERO ROLANDO YADIR CORDOBA VARGAS YADIR CORDOBA VARGAS ME LLAMO POR TELÉFONO Y ME AMENAZÓ DICIENDOME QUE ESTO NO VA AQUEDAR (sic) ASÍ Y ME IBA A JODER LA VIDA PORQUE YO ERA UNA RATERA, REFIRIENDOSE A QUE EL ME PIDE QUE LE DE PARTE DEL APARTAMENTO, PERO EL SABE QUE NO LE CORRESPONDE PORQUE YO LKO ADQUIRÍ COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA A MI BENEFICIO Y DE UNA HIJA MÍA QUE NO ES DE ÉL TAMBIÉN EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2022 A LAS 5:00 PM, MI HIJO JOHAN DAVID CORDOBA SUAREZ DE 6 AÑOS, ME MANIFESTÓ QUE SU PADRE ROLANDO YADIR CUANDO LO ESTABA BAÑANADO LE TOMO (sic) FOTOS DESNUDO...SOLICITO EL INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA QUE MI EX COMPAÑERO NO ME VUELVA A AGREDIR Y NO SE VUELVA A ACERCAR A MÍ NI A MI HIJO".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al incidentado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.483-2021 celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la

posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al incidentado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) frente a CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 28/12/2022.
- Acta de verificación de garantía de derechos de niños, niña y adolescentes, en la cual se dejó sentado el siguiente concepto: *"Según la información de la progenitora y lo cotejado con los documentos allegados se evidencia que el nna Johan*

David Córdoba Suarez tiene sus derechos garantizados, vive con la progenitora y su hermana de 14 años de edad y en ocasiones por motivo de viaje laboral de la mamá, la abuela materna la señora Ana Isabel Medina Vargas es quien ejerce el cuidado ...se apertura acción de incumplimiento toda vez que el nna ha sido expuesto a nuevos hechos de violencia hacia su progenitora y hacia él por parte de su padre".

- *Formato identificación del riesgo con las siguientes observaciones: "pareja con una relación de convivencia de 7 años en unión libre, separado hace un año y medio con un hijo en común de 6 años de edad con dificultades comunicacionales, como respuesta a un duelo no elaborado de parte del señor, lo que genera agresiones verbales y psicológicas en los cuales han afectado al niño en común de 6 años, al punto que lo han triangulado en la violencia lo que hace que se genere riesgo medio por cuanto viven cerca, por lo que se le ofrece casa refugio a lo que ella manifiesta que no es necesario, ya que cuenta con trabajo estable y el apoyo total de su familia".*
- *Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de diciembre de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... confirmo lo dicho... Pues el problema fue que ROLANDO me llama el 24 de diciembre en horas de la tarde en un tono agresivo en donde me dice que yo le robe (sic) lo que a él le correspondía, en días anteriores la abogada de ROLANDO me llamo (sic) para conciliar y llegar a un acuerdo respecto de los bienes*

que yo tengo y ROLANDO está peleando por eso, le dije a la abogada que yo no tenía que cuadrar nada con él porque a él no le correspondía nada, cuando ROLANDO me llamo (sic) me dijo que le había comprado a la abogada que las cosas no me iban a quedar fácil a mí, yo le dije que no me jodiera ya la vida y él me dijo que no, que me iba a joder la vida, después de eso de lo de ladrona, que iba a contratar a otro abogado y que no iba a dejarme la vida en paz y le dije haga lo que tenga que hacer y le colgué... y oh sorpresa que me entero que el señor ROLANDO le toma fotos a mi hijo el día 25 de diciembre, que es el día que le corresponde sacar al niño, ROLANDO nunca baña al niño y ese día lo baño (sic), no sé con qué intención lo baño (sic) y le tomo (sic) fotos, el miedo mío es que como me dijo que me iba a joder la vida le haga algo al niño...".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...realmente acepto que le hable (sic) en un tono fuerte por la sencilla razón, he tratado que algo que conseguimos durante 7 años y medio, me corresponde y ella tiene la actitud que fui un mantenido durante 7 años, que yo nunca trabaje (sic) y lo que se consiguió era de ella, entonces me exalte (sic), no fueron muchas cosas grandes que se consiguieron pero teníamos algo fijo como el apartamento, el carro, una camioneta que habíamos conseguido y se vendió para mejoras del apartamento y los encerados de la casa, yo a ella le dije en algún tiempo que me arreglara con algo de eso, y ella siempre me saca (sic) el cuerpo, para que se pasa lo del año (sic) y ahora me entero y me imagino que en este momento está contenta porque le toca todo a ella, respecto de las fotos del niño, si (sic) le tome tres fotos al niño después de bañarlo porque JOHAN me dijo que quería estrenar la ropa que me dio porque quiero que me bañe y me quiero poner bonito cuando lo estaba bañando observe (sic) unas picaduras en el cuerpo del niño o un brote, el niño me dijo que las pulgas lo habían picado y me pareció grave y le tome fotos en esas partes en la espalda y la cara...".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA**; se le conminó a que cesara de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, y se le prohibió ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar sea público o privado en el que se encuentra la señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA**; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "Realmente acepto que le hable (sic) con un tono fuerte.. solo fue verbal si me exalte (sic) y fue por teléfono". (**subrayado para resaltar**), aspectos que hacen establecer que el incidentado sí ha agredido nuevamente de manera verbal y psicológicamente a la incidentante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de

sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el incidentado, señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II** de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la **COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA II** de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MEDINA** en contra del señor **ROLANDO CORDOBA VARGAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3093403d48c6eaebc905f7436200452a05b8e94f2aa7939328cf2a391be067f6**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. MAT. 2023-00283

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (archivo N° 002, páginas 16 a 18), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el parágrafo art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a60084a07cbd6cb4cf7e5fa6e84039a648bdbab2eee33970ec2db38bf9f283**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO en contra de RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00295.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO en** contra del señor **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR.**

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 27 de febrero de 2023 se presenta la señora **KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO** informando, que su excompañero **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR** el día 26 de febrero le dijo a su hijo **SANTIAGO OQUENDO SANTANA** de 17

MPF 2023-00295 LPGA

años, mediante llamada telefónica, que los iba a matar y a los animales también uno por uno.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se evacuaron las pruebas decretadas, y se dio culminación al mismo en audiencia del día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.247-2020 celebrada el día dieciséis (16) del mes de junio de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en

MPF 2023-00295 LPGA

la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

MPF 2023-00295 LPGA

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

MPF 2023-00295 LPGA

armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 27-02-2023.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.247/20 de fecha 22-02-2023
- Copia Denuncia penal por violencia intrafamiliar fecha 27/02/2023.

De igual forma, en audiencia celebrada el día trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la **RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE** quien relató: "... Me ratifico de los hechos que denuncié, esa amenaza fue para mí y para Karol y para Santiago, eso me lo dijo mi hijo ya que él fue quien contestó el celular, yo no contesté porque él estaba tomando y había empezado a ser grosero conmigo y

MPF 2023-00295 LPGA

yo no quería hablar con él, considero que la vida de mis hijos está en riesgo por las amenazas."

Por su parte, en la misma audiencia y concedida la palabra al demandado para presentar sus **DESCARGOS** éste manifestó: "no tengo nada que decir".

En la misma audiencia, se recibió la versión libre de los **NNOS KAROL MARIANA OQUENDO SANTANA Y SANTIAGO OQUENDO SANTANA** hijos de la pareja, manifestando **KAROL MARIANA OQUENDO SANTANA** "mi papá le dijo a mi hermano que nos iba a matar, se lo dijo en una llamada, que nos iba a matar a nosotros y a nuestras mascotas, ese día él estaba borracho y estaba histérico porque mi mamá no le quería contestar el celular, me da miedo de él cuando se pone agresivo, ese día trato mal a mi mamá y le envió un audio donde le decía que no se preocupara que igual tenía que llegar a la casa". Por su parte **SANTIAGO OQUENDO SANTANA** refirió que "ese día me llamó preguntándome qué le pasaba a mi mamá, porque ella no le contestaba y la primera llamada yo se la pasé a ella y ella habló un poquito con él y colgó, luego volvió a llamar a mi celular yo contesté y me pidió que le pasara a mi mamá y empezó a decir que él solamente estaba haciendo un favor y mi mamá no le quería contestar y que no nos preocupáramos que nosotros íbamos a llegar a la casa y que él ya tenía un revolver que nos iba a matar a nosotros tres a mi hermana Karol, a mi mamá, a mí y luego se mataba él, y ahí continuó toda la llamada diciendo lo mismo hasta que yo colgué, él es agresivo cuando esta borracho, a mí sí me da miedo de que llegue a hacer algo más sobre todo a mí mamá, aunque la amenaza fue para los tres".

Corrido igualmente traslado al demandado de la versión libre rendida por sus hijos manifestó: "no tengo nada que decir".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo

MPF 2023-00295 LPGA

ordenado en sentencia del día dieciséis (16) del mes de junio de dos mil veinte (2020), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica, amenazas, ultraje, agravio, en contra de KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO y los niños SANTIAGO OQUENDO SANTANA Y KAROL MARIANA OQUENDO SANTANA en el inmueble donde viven o en cualquier lugar donde se encuentren; abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad donde se llegaren a encontrar los niños SANTIAGO OQUENDO SANTANA Y KAROL MARIANA OQUENDO SANTANA; pues con lo relatado en versión libre por los hijos de la pareja quedó claro que es cierto, que el día de los hechos denunciados por la actora, el demandado llamó a la actora y su hijo para proferirles graves amenazas de muerte, conducta reprochable desde todo punto de vista y que rompe la paz y la armonía familiar, constituyendo una clara violencia intrafamiliar la que debe ser sancionada; además teniendo en cuenta que dentro de la misma se están involucrando a los hijos de la pareja, quienes manifestaron sentir temor por su integridad y sus vidas debido a las amenazas de muerte por parte de su padre, lo que no es admisible desde ningún punto de vista; debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, pues el demandado no aportó prueba alguna que desvirtuara la denuncia contra él interpuesta, limitándose además en audiencia a señalar contra las pruebas y afirmaciones allegadas por la actora "no tengo nada que decir", siendo pasivo en su defensa; por lo cual su grave conducta como se dijo, debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que**

MPF 2023-00295 LPGA

se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) del mes de junio de dos mil veinte (2020); consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido

MPF 2023-00295 LPGA

por la señora **KAREN JOHANA SANTANA VILLADIEGO** en contra del señor **RAFAEL ANTONIO OQUENDO ESCOBAR**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed041c7c1760bc2957b3018b6652e5bb0e46adb6b74998954db7590295a8b361**

Documento generado en 29/11/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00306.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito en tiempo (archivo 13).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del día 19 del mes de febrero del año 2024.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0400e7d0d97b77503857d3f7e67c6f2a10060983e95c999f9255c44d6ea433e2

Documento generado en 29/11/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP. 2023-00370.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la notificación electrónica realizada al demandado ARGELIO APONTE GARCÍA, aportada por la parte actora (archivo 014), se surtió conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal para pronunciarse, guardó silencio.

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibídem, a los acreedores de la sociedad patrimonial para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos; en consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el correspondiente registro del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e124790b426983e3e7cb6471b64afc01de76a50a916aa568677566433c8d81c**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST., REG. VIS. y ALIM. 2023-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 014).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 23 de febrero de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73779d1fcc1400638faa9b92d248bba458ed76905b03eaa59192262c4d93ba75**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: FIJ. CUOT. ALIM. 2023-00382.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En atención a la manifestación elevada por la demandante ADRIANA MARCELA DÍAZ VELASCO (archivo 011), relativa que *"el demandado ... viene incumpliendo la obligación determinada ante el despacho ... me informe que debo hacer para que se dé cumplimiento a la obligación alimentaria..."*, por un lado, se advierte que el presente asunto versa para la fijación de la cuota de alimentos requerida a favor del menor de edad, por lo tanto, a esta instancia del proceso, no ha sido determinada; y por otra parte, esta autoridad no está facultada para asesorarla sobre los trámites que debe adelantar en los procesos.

Comuníquese esta decisión a la demandante y a la DEFENSORA DE FAMILIA, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6b1756b17111e73ce06e2e74709928dc4c8fb860b90a37bce6fbc77e3f1f1**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LAURA NATHALY NARANJO REYES en contra de JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00587.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Once (11^a) de Familia Ciudad Suba 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LAURA NATHALY NARANJO REYES** en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA**.

I. ANTECEDENTES:

1. Después de proferida sentencia del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), que resolvió la medida de protección presentada en su momento por la señora LAURA NATHALY NARANJO REYES en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA; la actora, propuso el 16 de mayo de 2023, incidente de desacato ante la Comisaría Once (11) de Familia Ciudad Suba 1 de esta ciudad, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "...el día de hoy cerca de la s4:30(sic) pm el señor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL BAUTISTA, me llamó de un número desconocido y empezó a hostigarme para que quite el proceso de fiscalía, yo lo tengo denunciado a él porque me partió la nariz el año pasado y desde entonces me hostiga, se parquea frente al apartamento, me llama de distintos número(sic) me hostiga, me dice que no lo meta a la cárcel, sino le paro bolas me insulta. Además de lo anterior ya se ha presentado al colegio del niño, porque se enteró que yo estaba en una reunión y esperó que yo saliera, me subí al uber y cuando sentí fue que me cogió del brazo y no me dejó ir del uber...

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el mismo 16 de mayo de 2023 como aparece a folio 61 del expediente digital, y del mismo se dejó constancia que se enteró al demandado mediante aviso y correo electrónico (folio 67), fijándose fecha para audiencia el día 9 de agosto del año en curso.

3. El 13 de junio de 2023 (folio 79), se dejó constancia en el expediente, de que se allegó "SOLICITUD DE 2 TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MP 1350-22 POR NUEVAS AGRESIONES OCURRIDAS EL DIA 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DONDE MI EXCOMPANERO ME AGREDIO DE FORMA FISICA, VERBAL Y PSICOLOGICAMENTE"; solicitud de incidente que se admitió a trámite el mismo día como aparece a folio 97 del expediente digital, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 7 de julio de 2023, dejándose constancia de que se enteró al demandado de la decisión mediante aviso y correo electrónico.

4.- Llegada la fecha y hora señalada, se llevó a cabo audiencia el día siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sin que a la misma hubieran comparecido las partes; el a quo decidió dictar auto acumulando la solicitud de primero y segundo incidente, y considerando

que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1350 de 2022, RUG 886 de 2022, celebrada el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022); sancionó al señor **JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

5. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado los incidentes de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para

prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Así, dentro de este contexto legal colombiano, y con el fin de dar real garantía a los derechos de quienes han sido cobijados con medida de protección, para evitar, corregir y sancionar nuevas situaciones de riesgo o violencia, estableció igualmente el legislador, el trámite de incidente de desacato, cuando la persona obligada a acatar la medida de protección proferida en su contra, incumple deliberadamente las órdenes o disposiciones establecidas en la misma; llevando el trámite de tales incidentes consecuencias legales y sanciones para el individuo que no cumple con lo ordenado por la autoridad competente.

Así, tramitado el incidente y encontrado probado el incumplimiento, e impuesta la sanción correspondiente, previó igualmente el legislador el trámite de la consulta del fallo respectivo, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Reglamentario 652 de la Ley 575 de 2.000, con el fin de que el superior de quien tomó la decisión, evalúe si efectivamente la persona sujeta a la medida de protección ha cumplido o no con las disposiciones y órdenes establecidas en el fallo; analice las circunstancias que rodean el presunto desacato, para determinar si realmente ha habido un incumplimiento de las órdenes judiciales y evalúe las consecuencias legales que podrían derivarse del incumplimiento de la medida de protección, lo cual puede incluir multas, trabajos comunitarios, arresto domiciliario o incluso prisión, dependiendo de la gravedad y repetición del desacato.

Así las cosas, la consulta en un incidente de desacato tiene como objetivo evaluar el cumplimiento de las órdenes judiciales y determinar las posibles acciones legales a seguir en caso de incumplimiento; advirtiéndose en este punto, que son claras las diferencias establecidas en la ley en cuanto a las sanciones a imponer si se habla de un

SAC.

primer o un segundo incidente de desacato, pues en el segundo, la persona reincide en el incumplimiento de las órdenes o condiciones establecidas en la medida después de haber sido previamente sancionada o advertida por un primer desacato; considerándose esa repetición grave y que debe tener una sanción más ejemplarizante, ya que implica una reiteración del incumplimiento de las disposiciones judiciales.

Descendiendo al caso en estudio, y analizado preliminarmente el trámite que le dio el a quo a las peticiones de incidente de desacato elevadas por la demandada encuentra esta Juez, que incurrió en error el Comisario de Familia al acumular el primer y segundo incidente de desacato elevados por la actora con casi un mes de diferencia entre ellos, y fallarlos en una misma audiencia, tomando los hechos como un solo incumplimiento y concluyendo por dicho error, que tan solo debía imponerse como sanción al demandado, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario; pues es claro que habiéndose proferido dos autos admisorios que dieron trámite diferente a los asuntos, y ser los hechos ocurridos en dos períodos de tiempo diferentes, uno con mayor severidad que otro, según da cuenta la documental allegada a cada cuaderno de incidente abierto por el a quo, no era posible la acumulación de las acciones, sin estar por tanto ajustada a derecho la decisión tomada en la primera instancia en la sentencia consultada, por no corresponder la sanción tomada a la realidad fáctica del asunto, la que por tanto debe ser revocada, para en su lugar, ordenar al a quo, falle de manera separada y teniendo en cuenta las disposiciones legales relacionadas con un primer y segundo incumplimiento, las peticiones de desacato elevadas por la actora los días 16 de mayo y 13 de junio de 2023, adecuándose así el proceso a la real situación fáctica del asunto, en pro igualmente de la real protección que merece la demanda ante los hechos de

violencia de los que ha sido víctima, y que merecen ser especialmente valorados por separado por el Juez a quo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, la providencia calendada el día siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por La Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro del trámite de los incidentes de desacato promovidos por la señora **LAURA NATHALY NARANJO REYES** en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CARVAJAL BAUTISTA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDRENA** al señor Comisario de primera instancia, que en el menor tiempo posible, fije fecha y hora y comuniqué la misma a las partes, dejando la correspondiente constancia en el expediente, para resolver de manera separada, cada uno de los incidentes de desacato interpuestos por la señora **LAURA NATHALY NARANJO REYES** los días 16 de mayo y 13 de junio de 2023, tomando las determinaciones correspondientes en cada uno de conformidad con la ley.

TERCERO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17988ff27f6b755a91e178906e1dfda53232e11278b6dbd9c728a5560f572d8**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00833.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la notificación electrónica realizada al demandado JUAN CARLOS REYES GÓMEZ, aportada por la parte actora (archivo 008), se surtió conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal para pronunciarse, allegó escrito de manera extemporánea (archivo N° 010).

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibídem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos; en consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el correspondiente registro del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af91d7b37ed157b09dfe8011a237d571dddd9e57639830f7f62dad6bc7f16b64**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: OFRE. ALIM. 2023-00850.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BURBANO, en favor de los intereses de su menor hija GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ y en contra de la señora MARGARITA ROSA LÓPEZ GARCÍA; en consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento que en cuantía de \$1.000.000.00 mensuales hace el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BURBANO para cubrir los alimentos y educación de su menor hija.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉS, como apoderada judicial del oferente, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Se previene desde ya a los interesados y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan informar al Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a53a7fdb5d6337903a3d07fcecfc038ee1513f8ec8c3d728343efed75f269**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2023-00859

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que varios de los defectos anotados en en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 005) no fueron atendidos, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

En efecto, **i)** no se adecuó la demanda conforme establece el artículo 386 del C.G.P. y la manifestación relativa a que "la prueba de ADN...no hay con quien confrontarla", es asunto que debió considerar la parte demandante, pues la misma es indispensable en esta clase de asuntos, **ii)** no se dirigió la demanda conforme establece el artículo 87 del C.G.P., pues se insistió en demandar al fallecido FERNANDO CASTRO ACOSTA, lo que resulta jurídicamente inviable y **iii)** no se relacionó el perfil genético sobre el que se adelantará la prueba de ADN y la manifestación relativa a que "no hay perfil genético para adelantar la prueba" a más de resultar insuficiente, se reitera, debió ser considerado por la parte demandante, pues la prueba de ADN es obligatoria.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0796624650377c14095b902b32564118500058ff18f4d65dc127db737d764b5b**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00923.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acreditar el derecho de postulación para instaurar la presente demanda, de conformidad con el art. 73 del C.G.P., ya que para adelantar este tipo de asuntos, debe contar con la asistencia de un abogado¹.

2.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*.

3.- Totalizar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419261b16f793fe389eb1161bac661d663e89edcdda175950cffd69963917ba**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: DIV.2023-00925.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Adiciónese los hechos y la pretensión primera de la demanda, con los datos del matrimonio contraído por las partes.
- 2.- Adicionar las pretensiones de la demanda, a declarar disuelta la sociedad conyugal.
- 3.- Precisar la causal o cuales que dan lugar a la presente demanda, conforme lo ordenado por el legislador en esta clase de asuntos.
- 4.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 5.- Relacionar los testigos que le consten los hechos de la demanda, cumpliendo estrictamente lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 6.- Indicar el correo electrónico y ciudad de notificaciones de la demandante.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317f88ab9f641430540137f56ebe45f84700213a22462347ba5b7715efcf83f**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: REST. DER. 2023-00927.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese el tipo de proceso que pretende instaurarse, pues al parecer pretende la nulidad de un acto administrativo de una audiencia realizada por el Centro Zonal Salitre Greco, asunto que no se encuentra establecido en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

En caso de precisarse que el objeto de este litigio corresponde a alguno de los determinados en las normas antes referenciadas, deberán ajustarse integralmente el poder y la demanda (hechos, pretensiones, pruebas, etc), conforme lo previsto en el artículo 82 de C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf24ac0dbaad85c040d483470b4b58784171a3781facaf43595c7b9d1b062f**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Allegar las pruebas relacionadas en el acápite "DOCUMENTALES", pues las mismas no se observan anexadas.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a735b576bbd592cec9b430543b21572c14164d4f1e2b438dcb51d8e7e7b73**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: LEVANT. AFEC. VIV. FAM. 2023-00932.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las que se edifica el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db891f4e18b35b5adfdb2d0f23cf989fcee48f029cf40c519f4e2d517e3158**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>